

DISTINCIÓN Y EQUIPARACIÓN ENTRE LAS INSTITUCIONES DE ASILO Y REFUGIO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO*

PRIMERA PARTE

ELÍ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**

*A mi tía Marta, con todo el amor
y la gratitud de un hijo*

SUMARIO: I. Introducción. II. El asilo. a) Concepto. b) Antecedentes históricos. c) Regulación. III. El refugio. a) Antecedentes históricos. b) Definición. c) Distinción entre asilo y refugio. IV. Diferencia entre asilo y refugio en América Latina.

I. INTRODUCCIÓN

El asilo y el refugio, en su carácter de instituciones humanitarias, nacieron con el objetivo de proteger al individuo, a fin de salvaguardar su vida, libertad e integridad personal, puestas en riesgo a causa de la persecución. Dichas instituciones tuvieron un origen común desde tiempos antiquísimos. Por ello, inicialmente se desarrollaron de manera paralela; sin embargo, con el transcurso del tiempo fueron adquiriendo características propias hasta llegar a tener un desarrollo normativo diferenciado. No obstante lo anterior, en tiempos

* Trabajo basado en la ponencia intitulada "La equiparación de la tradición latinoamericana de asilo y refugio en el sistema interamericano de Derechos Humanos" presentada durante el 2° Curso de capacitación y de intercambio profesional en Derecho Internacional de los Refugiados, realizado en Brasilia, del 5 al 9 de diciembre de 2014.

** Profesor de Derecho Internacional Público en la Escuela Libre de Derecho. Investigador del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la ELD, Ciudad de México.
Correo: e.rodriguez@eld.edu.mx

recientes ambas figuras han venido acercándose, así que podemos afirmar que prácticamente se han fusionado, por lo que hoy día podemos emplearlas como sinónimos.

El objetivo del presente estudio, el cual consta de dos partes, es exponer brevemente dicho desarrollo normativo desde una perspectiva histórica. En la primera parte del trabajo —que constituye el presente texto— se expone cómo ambas figuras, el asilo y el refugio, tuvieron un desarrollo histórico-normativo determinado que las llevó a adquirir características propias que las diferenciaban claramente una de otra. En la segunda parte se analizará cómo dichas instituciones, a través de un desarrollo jurisprudencial, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, han tenido un acercamiento tal que han llegado a fusionarse o equipararse en una sola figura. Por tanto, en la primera parte hablaremos de su diferenciación, mientras que en la segunda trataremos sobre su equiparación en el sistema interamericano.

II. EL ASILO

a) Concepto

Por su origen, la palabra “asilo” proviene del latín *asylum* que, a su vez, proviene del griego “*ασυλον*” (*ásylon*). Se compone por los vocablos: “*ά*” —que es la preposición negativa “sin”— y “*sylon*” —derecho de captura, capturar, violentar, devastar—, lo que equivale a decir “sin derecho a la captura”, dando la idea de “lugar inviolable”.¹

El asilo es entendido como “la protección que un Estado otorga en su territorio o en otro lugar bajo el control de algunos de sus órganos a una persona que llega a solicitarlo”.²

Debemos distinguir dos tipos de asilo:³

- a) *Asilo territorial*. Es aquél que es concedido por el Estado asilante en el interior de su territorio, en el entendido de que el solicitante de asilo se encuentra dentro de dicho territorio.

¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I, Buenos Aires, Driskill, 1996, p. 826.

² *Asilo en el Derecho Internacional Público*, Instituto de Derecho Internacional (Comisión 5ª), Resoluciones aprobadas en su sesión en Bath, septiembre de 1950, Artículo 1.

³ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Elí, “El ‘derecho de buscar asilo y a disfrutar de él’: ¿Asilo o Refugio?, divergencias y convergencias”, en *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60º Aniversario*, México, Porrúa, 2009, p. 316.

- b) *Asilo diplomático*. Es aquél que es concedido por el Estado asilante en el territorio de otro Estado, pero en el interior de locales sujetos a su jurisdicción, tales como sus legaciones (embajadas), navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares.

Señalaremos *prima facie* que, en América Latina, la figura del asilo es entendida —debido a su evolución histórica— como asilo diplomático, en tanto que, el refugio es equiparado al asilo territorial. De esta manera, cuando se habla de “refugio político”, se entiende como “asilo territorial”.

b) Antecedentes históricos

El asilo tuvo sus orígenes en la antigüedad y se desarrolló con el devenir del tiempo. Desde que apareció y hasta el siglo XVI, la figura del asilo funcionó como práctica destinada a la protección de delincuentes comunes con el objeto de proteger al individuo de penas en extremo severas.

I. El asilo en la antigüedad

Desde tiempos antiguos, la comisión de crímenes o delitos era considerada como una afrenta a la comunidad y se permitía la huida de quien había trasgredido el orden dentro del grupo. Por tanto, la figura del destierro o de la autoexclusión no era concebida como forzada o como una sanción, sino más bien era de carácter voluntario, con la finalidad de evitar la aplicación de la venganza privada.

Así, Heródoto menciona el caso de Adrasto, un frigio que huyó de Sardis, en Lidia (hoy Turquía), después de haber matado accidentalmente a su hermano. Al presentarse al palacio de Cresos, éste le da la bienvenida y le dice que puede quedarse el tiempo que quiera.⁴

El concepto de asilo también aparece en obras dramáticas de la Grecia antigua, como en la tragedia *Edipo*, de Sófocles, en la cual Teseo —rey ateniense en Colona— recibe con compasión al exiliado Edipo,⁵ o en el caso de “Las

⁴ ACNUR, *La situación de los refugiados en el mundo. El desafío de la protección*, Madrid, Alianza Editorial, 1993, p. 1.

⁵ GONZÁLEZ, David, *Un poco de historia: Los orígenes del asilo*. Disponible en: <http://www.cooperantesblog.com/2007/10/05/un-poco-de-historia-los-origenes-del-asilo/> Consultado el 18 de mayo de 2016.



no tenía por finalidad sustraer al delincuente de la acción de la ley, sino que, más bien, colaboraba en la superación de la legislación penal,¹⁵ evitando una pena desproporcionada.

La primera mención que se nos ha transmitido sobre esta labor mediadora de la Iglesia, en relación con el asilo, proviene del Concilio de Sárdica, del año 344, en el que su principal defensor fue el obispo Osius, de Córdoba.

Bajo el Imperio de Constantino, tras el reconocimiento del cristianismo como religión oficial del imperio, la Iglesia Católica adquirió ciertos privilegios, entre ellos, la concesión del asilo. Constantino decretó que todo aquel que se refugiase en una iglesia gozaría del derecho de asilo y no podía ser detenido ni apresado mientras permaneciera ahí. Los emperadores Teodosio II,¹⁶ León¹⁷ y Justiniano¹⁸ reconocieron el asilo eclesiástico y promulgaron disposiciones relativas a dicha institución.

El derecho de asilo tampoco era extraño a los pueblos bárbaros antes del periodo de las invasiones. Así, por ejemplo, San Agustín en su magna obra *La Ciudad de Dios* cuenta cómo los bárbaros del norte, al invadir Roma, en el año 476 —invasión que condujo a la caída del Imperio Romano Occidental—, respetaron la vida de quienes habían buscado refugio en las iglesias:

Por ventura, ¿no persiguen el nombre de Cristo los mismos romanos a quienes por respeto y reverencia a este gran Dios, perdonaron la vida los bárbaros? Testigos son de esta verdad las capillas de los mártires y las basílicas de los Apóstoles, que en la

¹⁵ URQUIDI CARRILLO, Juan Enrique, "Consideraciones históricas en torno al asilo", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, t. II, núm 13, México, 1981, p. 878.

¹⁶ El *Codex Theodosianus*, promulgado en Oriente, pero adoptado en Occidente en el año 438 d.C., reconoce el derecho de asilo en las iglesias y lo extiende a todos sus anexos (casas, jardines, plazas o pórticos comprendidos dentro del recinto exterior del templo) y prohíbe ingresar con armas al santuario al momento de acogerse al asilo. GORTÁZAR ROTAECHE, Cristina, *Derecho de asilo y "no rechazo" del refugiado*, Dykinson-Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1997, p. 46.

¹⁷ La Constitución del Emperador León concedió el asilo a los deudores públicos y privados que se refugiaran en las iglesias, imponiendo la pena de muerte al que violara el santuario para extraerlos. DE TAPIA, Eugenio, *Febrero Novísimo, ó Librería de jueces, abogados y escribanos*, t. VIII, Valencia, Imprenta de Ildefonso Mompí, 1830, p. 38. Si el asilado hubiera sido citado por una acción civil, en virtud de un contrato público o privado, debía responder y si no lo hubiera hecho y tuviera bienes muebles o inmuebles, éstos debían venderse hasta cubrir la cuantía de la deuda; pero si el asilado fuera un esclavo, colono o cualquier persona doméstica o sujeta a condición por querer huir por haber robado, debía ser devuelto asegurándole el castigo proporcionado o el perdón. GORTÁZAR ROTAECHE, Cristina, *Ibidem*.

¹⁸ El Código de Justiniano (529 d.C.) recopila las disposiciones sobre asilo dictadas por emperadores anteriores: Arcadio, Honorio, Teodosio, Valentiniano, Marciano y León; pero excluyó del asilo a todos aquellos acusados por delitos graves, tales como parricidio, adulterio, violación e incendio, entre otros. URQUIDI CARRILLO, Juan Enrique, *op. cit.*, p. 882.

devastación de Roma acogieron dentro de sí a los que precipitadamente, y temerosos de perder sus vidas, en la fuga ponían sus esperanzas, en cuyo número se comprendieron no sólo los gentiles, sino también los cristianos. Hasta estos lugares sagrados venía ejecutando su furor el enemigo, pero allí mismo se amortiguaba o apagaba el furor del encarnizado asesino y, al fin, a estos sagrados lugares conducían los piadosos enemigos a los que, hallados fuera de los santos asilos, habían perdonado las vidas, para que no cayesen en las manos de los que usaban ejercitar semejante piedad.¹⁹

Después de la caída del Imperio Romano, las leyes de los nuevos reinos feudales reconocieron el derecho de asilo eclesiástico. Así, Carlomagno realizó aportaciones sobresalientes; entre otras, excluyó de tal beneficio a los homicidas y, en general, a todos aquellos delincuentes sentenciados a pena de muerte. Constancia de ello se encuentra en una disposición del Concilio de Maguncia, reunido un año antes de su muerte, en 813.²⁰ Las leyes bárbaras, en lugar de prohibir —como lo hacían las leyes romanas— el arresto del asilado, regulaban de manera detallada las condiciones que debían darse para la entrega del mismo.²¹

En España, el Código del Rey Recesvinto, el *Liber Iudiciorum* o *Lex Visigothorum* (654) —cuya traducción del latín al castellano, con algunas modificaciones, se conoce como *Fuero Juzgo*— dispone, en su Liber IX, Título III (*De fugitivis et refugientibus*), que:

Nengun omne non ose sacar por fuerza al que fuye á la Iglesia, fueras ende si se defendier con armas... Si algun ome saca su siervo, ó su debdor de la Eglefia, ó del altar por fuerza que ge lo non dé el sacerdote, ó el que guarda el iglesia, el que lo saca, si es omne de grand guisa, pues que lo sopiere el iuez fagal pechar C. sueldos á la eglefia por la deshonra. E si fuere omne de menor guisa, peche treinta sueldos; é si non ovriere onde los pague, reciba C. azotes y el sennor aya su siervo quitamiente, y el otro aya su debdor.²²

¹⁹ SAN AGUSTÍN, *La ciudad de Dios*, 16ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 3.

²⁰ URQUIDI CARRILLO, Juan Enrique, *op. cit.*, p. 884.

²¹ *Dictionnaire D'Histoire et de Geographie Ecclésiastiques*, citado por GORTÁZAR ROTAECHE, Cristina, *op. cit.*, p. 47.

²² *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2002. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor-din/fuero-juzgo-en-latín-y-castellano--0/html/f8b0a00-82b1-11df-acc7-002185ce6064_416.htm Consultado el: 10 de junio de 2016.

2. El asilo en el Derecho canónico

El primer concilio que promulgó una disposición sobre este asunto fue el Concilio de Orange, de 441, pues anteriormente otras decisiones conciliares, como las del Concilio de Sárdica, no pasaban de ser meras recomendaciones a los clérigos para que intercedieran por los condenados a muerte.

Conforme al Concilio de Orange: “no hay que entregar a los que se refugian en la Iglesia, sino defenderlos por la reverencia del lugar, e interceder por ellos [*sic*]” (canon 5). De manera que “si alguno coge a los siervos ó esclavos de los Clérigos en lugar de los suyos que se han retraído á la Iglesia, sea excomulgado en todas las Iglesias [*sic*]” (canon 6).²³

Esta forma de caridad cristiana evolucionó de la recomendación a la obligación de interceder, por parte de los clérigos; no para lograr la impunidad de los delincuentes, sino para conseguir que los asilados fueran juzgados con imparcialidad y no fueran víctimas de la venganza.

Disposiciones relativas al derecho de asilo, las podemos encontrar en los siguientes concilios universales: Concilio de Orange (441), Concilio de Orleans (511), Concilio de Toledo (681), Concilio de Maguncia (813), Concilio de Tribur (895), Concilio de Colonia (1280), etcétera. Por lo que respecta a concilios regionales, celebrados en la Península Ibérica, en los que se hayan establecido disposiciones relativas al asilo, podemos mencionar los siguientes: Concilio de Lérida (546),²⁴ VI Concilio de Toledo (638)²⁵ y XII Concilio de Toledo (681).²⁶ No obstante, el apogeo de la regulación del derecho de asilo eclesiástico debe situarse entre los siglos XII y XV. Después comenzarán los conflictos entre la justicia eclesiástica y la laica.

Piedra basilar del Derecho canónico de esta época es la *Concordia Discordantium Canonum* (Concordia de los Cánones Discordantes), mejor conocido

²³ RICHARD, Charles-Louis, *Los sacrosantos concilios generales y particulares. Desde el primero celebrado por los Apóstoles en Jerusalén hasta el Tridentino*, t. II, Madrid, Don Antonio Espinosa, 1793, p. 174.

²⁴ En el cual se establece que los clérigos no han de sacar o azotar al siervo suyo que se refugie en un templo cristiano.

²⁵ “Pero si él mismo [el que cometió determinado delito] arrepintiéndose de su maldad, se acogiere a la Iglesia, por intercesión de los obispos y reverencia al lugar, obtendrá la piedad real pero sin faltar a la justicia”.

²⁶ “Acerca de aquellos que por miedo o terror se refugian en la Iglesia, decretó este santo concilio... que ninguno se atreva a sacar de allí a los que se refugiaron en la Iglesia, ni a causar ningún daño, mal o despojo a los que se encuentran en lugar sagrado, sino que se permitirá a aquellos que se refugien en la Iglesia moverse libremente dentro de una distancia de treinta pasos... para que puedan satisfacer dentro de los lugares señalados las exigencias de su naturaleza... Si alguno intentare violar este decreto, quedará excomulgado y será además severamente castigado por el rey”.

como el “Decreto de Graciano” (*Decretum Gratiani*).²⁷ En dicha obra se recoge un texto del Concilio de Orange en el que se establece la prohibición de entregar a quienes se hayan refugiado en una Iglesia (*qui ad ecclesiam confugerint*) y la obligación de defenderlos “por reverencia al lugar santo y por la intercesión”; así como penas a quienes violaren estos refugios. De igual forma, entre otras disposiciones:²⁸

- * El canon 6 (el cual reproduce una “Decretal” del Papa Nicolás II) establece que los lugares de asilo tendrán inmunidad sesenta pasos a la redonda para las iglesias mayores y treinta para las capillas o iglesias menores.
- * El canon 9 dispone la prohibición de “sacar del templo al que se refugió en él, ni se puede entregar a la muerte o al castigo, para que se conserve el honor de las iglesias, sino que los rectores de las mismas tienen que esforzarse por lograr su vida y su paz y reparar, según la ley, lo que inicualemente se hizo”.
- * El canon 20 conmina a la excomunión a quien se atreva a sacar por la fuerza, “del atrio o pórtico” de las iglesias, a un “esclavo fugitivo” o a un perseguido. Se determina multa y penitencia a los infractores.

Las colecciones sucesivas al “Decreto de Graciano” recogieron solamente el *ius novum*, es decir, las leyes y disposiciones posteriores. Las más importantes y autorizadas —que terminaron por formar, juntamente con él, el *Corpus Iuris Canonici*— son:

- a) Las “Decretales de Gregorio IX” (*Decretalium Gregorii IX Compilatio*), de 1234.²⁹ En dicha obra se incluyen una Decretal de Inocencio III

²⁷ Obra monumental elaborada, en 1140, por Juan Graciano, monje camuldulense y profesor de teología práctica en Bolonia, Italia, quien trató de recoger, de forma ordenada y coherente, una enorme mole de textos canónicos (3,958 textos de la tradición canónica del primer milenio), tratando de armonizar en lo posible las diferencias legislativas antinómicas existentes entre ellos. Aunque fue una obra privada, fue tal la autoridad doctrinal y practicidad de esta “enciclopedia eclesiástica”, que sirvió de libro de texto manual en las Facultades de Cánones de las Universidades de Bolonia, Sorbona, Salamanca y Oxford, además de servir de consulta en curias y tribunales. RODRÍGUEZ DÍEZ OSA, José, “Invitación a una traducción española del *corpus iuris canonici*”, en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, núm. XL, 2007, pp. 326 y 327.

²⁸ GORTÁZAR ROTAECHE, Cristina, *op. cit.*, p. 48.

²⁹ Obra también conocida como *Liber Extra*, fue una compilación de cánones conciliares y decretales, principalmente del Papa Gregorio IX, realizada por el canonista dominico español, Raimundo de Peñafort. Dicha obra cuenta con autoridad pública y valor legal al ser promulgada por el propio Gregorio IX, siendo entonces ley pontificia. RODRÍGUEZ DÍEZ OSA, José, *op. cit.*, p. 329.

(1198-1216) y otra de Gregorio IX (1227-1241), en las que se establecen los casos de excepción al otorgamiento del asilo.

Inocencio III, basándose en el principio, según el cual, quien se ha refugiado en la Iglesia no puede ser arrancado de ella de forma violenta, ni ser condenado a una pena temporal o a pena de muerte, establece como excepción a dicho principio a los ladrones públicos y los salteadores de caminos. Por su parte, Gregorio IX añade a esa enumeración a quienes cometen homicidios o mutilaciones en las mismas iglesias o panteones.

- b) Las "Decretoales de Bonifacio VIII" (1298),³⁰ las cuales no contienen disposiciones importantes respecto al derecho de asilo, y
- c) Las "Decretoales Clementinas" o "Constituciones Clementinas" (1317),³¹ que excluyeron el otorgamiento del asilo eclesiástico en las puertas de las iglesias, ya que el asilo debía ser otorgado en el interior de las mismas y no en el exterior. Asimismo, excluyó del asilo a los herejes.

Sin embargo, en la versión oficial del *Corpus Iuris Canonici*, de 1582, se añadieron las (Decretoales) Extravagantes de Juan XXII, compuestas por 20 Decretoales de dicho pontífice (1316-1336) y las (Decretoales) Extravagantes Comunes, constituidas por Decretoales de varios Papas, desde Bonifacio VIII hasta Sixto IV.³²

En la legislación posterior al *Corpus Iuris Canonici* encontramos algunas otras constituciones pontificias, entre las que podemos mencionar las siguientes:

- * Gregorio XIV, *Cum alias nonnulli* (1591), que excluyó del otorgamiento del asilo a los ladrones públicos, los salteadores de caminos, los que talaren los campos, los que se atrevieren a cometer homicidios

³⁰ 64 años más tarde de la elaboración de las "Decretoales de Gregorio IX", a sugerencia de la Universidad de Bolonia, el Papa Bonifacio VIII promulga una nueva recopilación de Decretoales dispersas de Papas predecesores (Inocencio IV, Gregorio X, Nicolás III y IV y las suyas propias), así como los cánones disciplinares de los Concilios I (1245) y II (1274) de Lyon. Dicha obra también es conocida como *Liber Sextus* o *Liber Sextus Decretalium* ("Libro Sexto de las Decretoales"), por ser una continuación de los cinco primeros libros de las "Decretoales de Gregorio IX". *Ibidem*, p. 330.

³¹ 15 años después de las "Decretoales de Bonifacio VIII", el Papa Clemente V mandó publicar, en 1314, las nuevas normativas que incluyen los cánones del Concilio General de Viena (1311). Sin embargo, su muerte le impidió terminar la obra, por lo que fue revisada y promulgada oficialmente en 1317 por el Papa Juan XXII, bajo el título de *Liber Septimus Decretalium* ("Libro Séptimo de las Decretoales"), aunque son mejor conocidas como *Constituciones Clementis V* o *Clementinae*. *Ibidem*, p. 331.

³² *Ibidem*, p. 332.

y mutilaciones de miembros en las iglesias públicas y sus cementerios, los que hicieren muerte a traición y los asesinos y reos de herejía o lesa majestad.³³

- * Benedicto XIII, *Ex quo divina* (1725), la cual excluye de la inmunidad eclesiástica derivada del asilo, no solamente a aquellos que cometieren homicidio a traición, sino también a los que mataren a su próximo de caso pensado y deliberado.³⁴
- * Clemente XII, *In supremo justitia solio* (1734), la cual también determinó que careciesen del beneficio del asilo aquellos que matasen a otro en riña, con tal que ese homicidio no fuese casual o por defender la propia vida.
- * Asimismo, declaró que los reos de homicidio menores de 25 años, pero mayores de 20, y todos los que hubiesen auxiliado al matador con mandato de que hubiese resultado la muerte, quedaban también fuera del beneficio del asilo.³⁵
- * Benedicto XIV, *Offici nostri ratio* (1750), por la cual se quitaba la cualidad de alevosía a los reos de homicidio para eximirlos del asilo. Dicha bula se dirigió al gobernador de Cádiz, mandándole que en las causas sobre tales delitos se arreglasen a dicha Bula, no permitiendo que la curia eclesiástica conociese de las excepciones de embriaguez, locura, ni otros pretextos simulados a favor de los reos.³⁶

Sin embargo, el asilo no sólo fue regulado por bulas o decretoales papales, sino también por concilios, pues, además del Concilio de Orange, anteriormente citado, el Concilio de Trento (1545-1563) lo regula y lo defiende.

La regulación del asilo en el derecho canónico es vasta, ya que regulaba desde quiénes podían o no, allegarse al beneficio del asilo; las personas que debían ser excluidas de su otorgamiento; los lugares donde se debía otorgar; el procedimiento para la extracción de reos; etcétera, aspectos que rebasan el objeto del presente estudio.

³³ CORNEJO CORNEJO, Alejandra Rosalba, *op. cit.*

³⁴ *Colección en latín y castellano de las bulas, constituciones encíclicas, breves y decretos del santísimo padre Benedicto XIV*, t. III, Madrid, 1791, p. 3.

³⁵ LÓPEZ, GREGORIO (comentarista), *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el IX [sic]*, t. I, Imprenta de Antonio Bergnes, Barcelona, 1843, p. 550.

³⁶ ARROZALA, Corenzo, *Enciclopedia española de Derecho y Administración o Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España e Indias*, t. IV, Imprenta de Andrés y Díaz, Madrid, 1851, p. 210.

3. El asilo en el Derecho medieval español

Paralelamente a la regulación eclesiástica del asilo, la hubo también secular. La regulación secular, basada en el reconocimiento del asilo eclesiástico, llegó a coincidir en la mayoría de las veces con la regulación canónica.

Cabe señalar que fue en España, donde el asilo tuvo un notable desarrollo normativo, paralelo a la regulación canónica de esta figura. Como ya se comentó, el *Fuero Juzgo* —la traducción castellana del *Liber Iudiciorum*— contenía algunas disposiciones relativas al asilo, tales como el reconocimiento del asilo eclesiástico y el establecimiento de sanciones para quienes violaran la inmunidad eclesiástica y sacaren por fuerza a los refugiados.³⁷

El Rey Jaime I fue quien, por vez primera, concedió la inmunidad a las iglesias en Valencia, en 1265; aunque en 1272 la limitó a la catedral y al templo de San Vicente de dicha ciudad, así como a la iglesia mayor de cada pueblo del reino.³⁸ También encontramos disposiciones relativas al derecho de asilo en *Las Siete Partidas*, magna obra del rey de Castilla, Alfonso X, “el Sabio”.³⁹ La Primera Partida versa sobre el Derecho canónico. En su Título XI, “De los privilegios e de las franquezas que han las iglesias e sus cementerios”:⁴⁰

- * Explica en qué consiste el derecho de asilo de las iglesias (Ley I);
- * Establece que el asilo será concedido en las iglesias, en sus portales y en sus cementerios (Ley II);
- * Diferencia entre el asilo de los hombres libres y el asilo de los siervos. Los hombres libres no podrán ser sacados de las iglesias por la fuerza (Ley II); los siervos serán entregados a su señor si éste jura y proporciona fiadores de no hacerles daño, hasta el punto de que si el clérigo no acepta las seguridades del señor, éste podrá entrar y aprehender al siervo por sí mismo (Ley III); y

³⁷ CORNEJO CORNEJO, Alejandra Rosalba, *op. cit.*

³⁸ GUTIÉRREZ M., José, *Práctica criminal de España*, t. I, 5ª. ed., Madrid, Imprenta de Don Fermín Villalpando, 1828, p. 196.

³⁹ Alfonso X (1221-1284), rey de Castilla y León desde 1252 hasta 1284, tuvo una excelsa labor legislativa indisolublemente ligada a la recepción del Derecho romano en la península hispánica. Sus principales obras legislativas fueron: El Fuero Real, el Espéculo y las Siete Partidas, que constituyen un tratado de Derecho civil, penal y eclesiástico regulador de todos los aspectos de la vida nacional, y se inspira fuertemente en el derecho romano —principalmente en el *Corpus Iuris Civilis*— y en el derecho canónico —principalmente en las Decretales de Gregorio IX—, así como en antiguas leyes, costumbres y Fueros municipales de Castilla y León. *Idem*. Las Siete Partidas constituyen el mayor y más difundido ordenamiento jurídico que ha regido en España desde la Edad Media hasta la Moderna e influyó en el Derecho de algunas de sus antiguas colonias.

⁴⁰ LÓPEZ, GREGORIO, *op. cit.*, pp. 240-244.

- * Excluye del otorgamiento del asilo a los que roban, salteadores de caminos, a quienes queman las viñas y los campos, a los traidores, a los violadores y a aquellos que deben tributos a los reyes o emperadores (Ley IV y V).

Así, por ejemplo, la Ley I, del Título XI, de la Primera Partida señala que:

Porque la Iglesia es casa de Dios, es mas honrada que otra... por ende ha priuilegios mas que las otras casas de los omes, e mayormente en estas cosas: ca non deue ser apremiada de ningún pecho, nin otro embargo: nin deuen en ella, ni en sus Cementerios judgar los pleytos seglares: e mayormente los que fueran de justicia, porque seria contra razon e cruel cosa, de judgar los omes a muerte, o a lision, en el logar que es establecido para seruir a Dios, o para fazer obras de piedad, e misericordia.⁴¹

4. Decadencia del asilo en Europa

La decadencia del Derecho de Asilo en Europa inicia en los siglos XIII y XIV, al comenzar el renacimiento de los estudios del Derecho Romano; en virtud de que el Derecho Romano no admitió una institución sin fundamento jurídico, y hasta entonces el asilo sólo tenía una base más bien humanitaria, sustentada en la prohibición de la violación de los recintos sagrados.

El nacimiento del Estado moderno —que implicó la secularización y la centralización del poder en la figura del Rey o el Emperador— originó un conflicto entre la jurisdicción civil (del monarca) y la jurisdicción eclesiástica (del Papa). Aunado a lo anterior, los continuos abusos de que fue objeto el asilo, por parte de delincuentes comunes, llevó a los reyes y emperadores, en los siglos XV y XVI, a solicitar y/o exigir al Papa la limitación y reglamentación del mismo.

La secularización del poder, la reivindicación de los reyes y emperadores de su *autoritas* y *potestas* frente al Papa y “la Reforma” protestante provocaron el debilitamiento y declive de la figura del asilo eclesiástico. Esto motivó que el Concilio de Trento, en su Capítulo XX, se animara a defenderlo mediante la utilización de sus armas más efectivas: la excomunión⁴² y el

⁴¹ *Ibidem*, p. 240.

⁴² La excomunión, además de su significado desde el punto de vista religioso, privaba a los gobernantes de su derecho a gobernar liberando a sus súbditos del vasallaje y también los inhabilitaba para el desempeño de cargos públicos (fue uno de los grandes poderes temporales de la Iglesia).

entredicho;⁴³ toda vez que la Iglesia no estaba dispuesta a permitir que nadie violara el derecho a la inmunidad del interior de sus templos (al fin y al cabo era territorio bajo su jurisdicción) y mucho menos que se utilizara la violencia para sacar a los refugiados, ni que se obligara su salida contra su voluntad mediante el engaño, el miedo o el asedio alimenticio.⁴⁴

Debido al proceso de secularización, la institución del asilo se vinculó estrechamente al establecimiento de las misiones diplomáticas permanentes. Los embajadores siempre fueron considerados personas inviolables y gozaron de ciertos privilegios e inmunidades. Cuando la misión diplomática adquirió el carácter de permanente, aquellas garantías se extendieron a la residencia del embajador. Se consideraba que éste no podía gozar de la independencia necesaria para sus funciones si su residencia estaba sujeta al control de las autoridades locales. Al comprobar, los representantes diplomáticos, que tenían autoridad exclusiva en sus residencias y que podían tomar las medidas más apropiadas para el cumplimiento de sus funciones, estimaron que también podían dar asilo en ellas a las personas perseguidas. Así nace la práctica del “asilo diplomático”.

De esta manera, el emperador Carlos I de España (y V de Alemania) dispuso “que las casas de los embajadores sirvan de asilo inviolable, como antes los templos de los dioses; y que nadie se permita violar este asilo, bajo cualquier pretexto que sea”.⁴⁵

En varios reinos europeos, los monarcas limitaron o abolieron el asilo eclesiástico:

- * En Inglaterra, el *Privilege of Sanctuary* se mantuvo hasta 1603. El rey Jacobo I abolió el asilo eclesiástico en 1623; pero en virtud de que su práctica se mantuvo, el rey Jorge I renovó la supresión en 1722 y 1724.⁴⁶

⁴³ Del latín *interdictum*, es la censura eclesiástica por la cual se prohíbe, a ciertas personas o en determinados lugares, el uso de los divinos oficios, la administración y recepción de algunos sacramentos y la sepultura eclesiástica. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=Flj4qYu> Consultado el 15 de junio de 2016.

⁴⁴ ALABAU MONTROYA, José, *Adulterio y Derecho de Asilo en Castilla. El suceso de Mira*. Disponible en: http://www.ventadelmoro.org/historia/comarca/Adulterio_y_derecho_de_asilo_en_Castilla_el_suceso_de_Mira.htm Consultado el 15 de junio de 2016.

⁴⁵ ESPONDA FERNÁNDEZ, Jaime, “La tradición latinoamericana de asilo y la protección internacional de los refugiados”, en *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina*, Universidad Nacional de Lanús (UNLA)-Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)-Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José, 2004, p. 81.

⁴⁶ GORTÁZAR ROTAECHE, Cristina, *op. cit.*, p. 52.

- * En Francia, el rey Luis XII suprimió, en 1515, todos los asilos de las iglesias, los conventos, los palacios y demás lugares privilegiados. Después, Francisco I autorizó a los jueces para que no mantuviesen el derecho de asilo a las iglesias ni a los monasterios que aún gozaban de él, declarando que en ninguna parte habrían de encontrar refugio los reos mandados a prender. Así, prácticamente desde 1529, el asilo eclesiástico desapareció en Francia. Los delincuentes podían ser detenidos en cualquier lugar donde se encontraran, con la sola limitación de que no se perturbaran las respetables ceremonias de la religión.⁴⁷ Por ello, en los últimos tiempos de la monarquía francesa, ya no se conocía la inmunidad de los templos.⁴⁸

En las villas flamencas que se anexaron a Francia como consecuencia de la Guerra de Sucesión (1740-1748), el rey Luis XV fue quien suprimió el asilo.

- * En España, Carlos I (y V de Alemania), mediante un Edicto en 1540, prohibió de manera absoluta que los clérigos excomulgaran, ni siquiera amonestaran, a los oficiales seculares cuando ingresaran en los templos a detener al delincuente que buscara refugio.⁴⁹ Pero fue Felipe II, en 1570, quien desconoce el asilo.⁵⁰

Más tarde, por Real Decreto de 8 de febrero de 1746, el rey Felipe V dispuso que no valiera el asilo a los refugiados para excusarse del Real Servicio en el ejército o marina, por tanto, éstos podían ser extraídos de los templos.

- * En los Países Bajos, los monarcas españoles Carlos I y Felipe II excluyeron el beneficio del asilo a los quebrados, en 1531; vagabundos, en 1541; incendiarios y ladrones, en 1542; y a los criminales de lesa majestad, a los falsificadores de moneda y a los autores de sedición, en 1570. Lo mismo hicieron en España y Venecia.⁵¹
- * La institución del asilo también fue suprimida legalmente en otros reinos y condados: en Silesia, en 1743; en Toscana, en 1769; en Prusia, en 1794, en Franconia, en 1799; en Baden, en 1803; en Wurtemberg, en 1804; en Weimar, en 1823 y en Sajonia, en 1827.⁵²

⁴⁷ LUELMO, Julio, *op. cit.*, p. 177.

⁴⁸ GUTIÉRREZ M., José, *op. cit.*, p. 190.

⁴⁹ *Loc. cit.*

⁵⁰ COELLO, Alba, “El asilo frente a convenciones”, en *Revista de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Numero 21, 1992, p. 75.

⁵¹ LUELMO, Julio, *op. cit.*, p. 178.

⁵² *Loc. cit.*

A manera de resistencia, como reacción ante la pérdida de su poder frente al monarca, la Iglesia no tuvo más que celebrar concordatos con reyes y emperadores a fin de salvaguardar el derecho de asilo. Así, por ejemplo, en Nápoles el asilo eclesiástico pervive hasta el Concordato de 1741, celebrado entre el rey Carlos y el Papa Benedicto XIV. En él se fijó definitivamente la forma y modo de extraer a los reos refugiados y se examinó judicialmente si podía o no aprovecharles el refugio; asimismo, se aumentó el número de crímenes excluidos del asilo y se disminuyó el número de lugares que para el efecto deberían considerarse como inmunes.⁵³

Otros tantos concordatos pueden ser citados: el Concordato entre Carlos de Anjou y Honorio III, en 1285; Concordia entre Dioni de Portugal y los Obispos, confirmada por Nicolás IV, en 1289; Concordato entre Gregorio XVI y el Duque de Módena, en 1841; Concordato entre Pío IX y José I de Austria, en 1855 y el Concordato entre Pío IX y Ecuador, en 1862; entre otros.

La dificultad de encontrar refugio en el interior de los templos provoca que los delincuentes huyan de sus países, convencidos de la ineficacia de ampararse en los lugares sagrados. Como consecuencia de lo anterior, empieza a configurarse en Europa la figura del “asilo territorial”, el cual es equiparado a la figura del refugio.

5. El asilo en las colonias españolas en América

Por otro lado, el mismo rey Felipe II, quien había prohibido el asilo (eclesiástico) en España y en todos sus territorios en 1570, paradójicamente lo promovió en sus colonias de América. Por Real Cédula de 1569 mandó al Virrey y oidores de la Real Audiencia de Lima guardar las inmunidades eclesiásticas y tener respeto a la autoridad de los prelados y ministros de la Iglesia.

En la Recopilación de los Reynos de Indias, de 1680, en el Libro I, Título V, “de la inmunidad de las Iglesias y monasterios, y que en esta razón le guarde el derecho de los Reynos de Castilla [sic]”, en la Ley Primera se dispone que:

Se guarde toda reverencia y respeto à los Lugares Sagrados y Ministros Eclesiasticos y la inmunidad à las Iglesias... Porque conviene que los naturales de nuestras indias tengan toda reverencia y respeto à los lugares sagrados, y a los Arçobispos, Obispos y Ministros de la Iglesia, Santos Sacramentos y Doctrinas... Y mandamos a nuestros

⁵³ ARROZALA, Corenzo, *op. cit.*, p. 158.

Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores y otros Iuezes... hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmunidad Eclesiastica en los casos que conforme á derecho de estos nuestros Reynos de Castilla se deve guardar [sic].⁵⁴

La Ley II establece que:

No se admita en las Iglesias ni Monasterios à los que no deven gozar de su inmunidad... Rogamos y encargamos à los Prelados de las Iglesias y Monasterios de nuestras Indias, que no admitan à delinquentes que à ellos se acogieren, en los casos que conforme al derecho de estos nuestros Reynos de Castilla no deven gozar de inmunidad Eclesiastica... [sic].⁵⁵

Fue el primer concilio mexicano (1555), el que por vez primera trató el tema del derecho de asilo eclesiástico en esas tierras. Lo hizo en los capítulos XXX (“Que ningún ocupe, ni encastille las iglesias, ni saquen los retraídos de ellas, ni les veden los mantenimientos, ni echen prisiones dentro, ni las cerquen, ni hagan leyes o constituciones contra la libertad eclesiástica”) y XXXI (“Que los que se acogieren a las iglesias estén honestamente en ellas, y que tanto tiempo han de consentir estar así a estos, como a los desterrados que se acogen a ellas”).⁵⁶

De igual manera, en las *Pandectas Hispano-Megicanas*,⁵⁷ se dispone que:

Por quanto nuestro Santísimo Padre Clemente XIV, felizmente reynante, á instancia de Nuestro Piadoso y Católico Monarca el Señor D. Carlos III (Dios le guarde), se ha servido por su Breve dado en Roma... y en uso de la plenitud de su Potestad, reducir los Asilos para los delinquentes en todos los Dominios de S.M. de las Españas y de las Indias... solamente... se habrá de guardar, y observar únicamente la Inmunidad Eclesiástica, y el Sagrado Asilo, según la forma de los Sagrados Cánones, y de las Apóstolicas Constituciones (sic).

⁵⁴ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* (1680). Disponible en <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> Consultado el 21 de junio de 2016.

⁵⁵ *Loc. cit.*

⁵⁶ Citado por LUQUE TALAVÁN, Miguel, “La inmunidad del sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil indiana”, en *Historicas Digital*, p. 265. Disponible en <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/conciliosNE/cpne011.pdf> Consultado el 21 de junio de 2016.

⁵⁷ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *Pandectas Hispano-Megicanas ó sea Código General*, t. I, México, 1839, p. 132.

Sin pretender que se ha realizado un estudio exhaustivo sobre la institución del asilo eclesiástico en la América española, de lo antes expuesto puede concluirse que:

- a) La figura del asilo, pese a su casi extinción en Europa, subsistió en América;
- b) El asilo es concedido en lugares que gozan de inmunidad: en las iglesias, en el caso del asilo eclesiástico, y en las embajadas, en el caso del asilo diplomático;
- c) El asilo es concedido a delincuentes, salvo aquellos que cometieren delitos considerados como graves, en tal caso, deberán ser entregados a la justicia civil; y
- d) El desarrollo normativo del asilo en América Latina se enfocó al asilo diplomático.

Antes de seguir adelante, es preciso señalar que el asilo es una figura que, aunque no ha desaparecido por completo en Europa, prácticamente ha caído en desuso.

c) Regulación

Aunque el asilo tuvo su origen en Europa, su desarrollo normativo se dio en América Latina.

Aunado a la decadencia del asilo eclesiástico en Europa —tras la firma de los Tratados de Westfalia, en 1648—, se fue generalizando la aparición de legaciones permanentes con la designación, por parte de los Estados, de representantes ante los gobiernos extranjeros. Dichos representantes a menudo llegaban acompañados de una numerosa comitiva y, en algunas ocasiones, de fuerzas militares de su Estado; llegando a ocupar algunos barrios en la capital, surgiendo así el concepto de extraterritorialidad —es decir, el barrio que era ocupado se consideraba parte del territorio de su propio Estado—. ⁵⁸ La instauración de las misiones diplomáticas da origen a la concepción moderna del asilo: el asilo diplomático. ⁵⁹

⁵⁸ Disponible en <http://unilibreinternacional.blogspot.es/1332204124/> Consultado el 5 de julio de 2016.

⁵⁹ URQUIDI CARRILLO, Juan Enrique, *op. cit.*, p. 885.

Latinoamérica fue terreno fértil para el desarrollo del asilo, debido —en gran medida— a la inestabilidad política de los gobiernos, los continuos golpes de estado y las guerras civiles. En palabras de Galindo Vélez: ⁶⁰

...El asilo diplomático ha demostrado ser sumamente importante, aunque en algunos casos altamente controvertidos, para proporcionar protección a personas que la necesitan en situaciones sumamente difíciles. A veces, no hay tiempo de llegar a la frontera e ingresar a otro país para solicitar protección.

Así, la práctica del asilo encontró un fuerte arraigo y devino en costumbre; misma que tiempo después fue codificada en diversas convenciones internacionales.

En América Latina, la práctica del asilo se inicia sin la existencia de tratados que la reconozcan expresamente. Dicha tradición se consagró con el tiempo como costumbre regional y ha sido plasmada en diversas convenciones internacionales de carácter regional. La primera de éstas, en materia de asilo, se celebró en Lima, a raíz de un incidente diplomático entre los Gobiernos de Perú y de los Estados Unidos ⁶¹ y de otro entre los Gobiernos de Perú y Francia, ambos ocurridos en 1865. ⁶²

La reunión fue convocada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Perú, a instancia del Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, Draun-de-Lhuys, ante la negativa de Francia de entregar a los refugiados que había en su legación. Asistieron agentes diplomáticos de Inglaterra, Bolivia, Brasil, Chile, Francia e Italia. En la sesión del 15 de enero de 1867 se acentuó la opinión del Cuerpo Diplomático de no aceptar la propuesta del Gobierno peruano de abolir el asilo en las legaciones diplomáticas, por lo cual fue bruscamente levantada. Sin embargo, la posición de la mayoría de los diplomáticos fue confirmada en la sesión del 29 de enero. En dicha ocasión, nuevos representantes de América Latina se manifestaron por regular el asilo, a fin de evitar abusos, pero no abolirlo. ⁶³

⁶⁰ Citado por ESPONDA FERNÁNDEZ, Jaime, *op. cit.*, p. 88.

⁶¹ En mayo de 1865, el General Conesco, de Perú, se vio obligado a refugiarse en la residencia del embajador de Estados Unidos en Lima. Habiendo dificultades al respecto, el Cuerpo Diplomático acreditado en Perú se reunió y acordó: "El Cuerpo Diplomático acuerda, adopta y considera que... el asilo debe ser concedido con la mayor reserva, y que debe circunscribirse al tiempo exclusivamente indispensable para que los refugiados puedan ponerse a salvo de otra manera, debiendo por lo demás, el agente diplomático, hacer todo lo posible para lograr ese resultado". LUELMO, Julio, *op. cit.*, p. 189.

⁶² A consecuencia de la revolución del 6 de noviembre de 1865, el Gral. Manuel Ignacio Vivanco y los señores Pedro Calderón, Jorge Loaiza y Pedro José Carrillo, que habían sido ministros del gobierno del Gral. Pezet, buscaron asilo en la embajada de Francia en Lima, *loc. cit.*

⁶³ *Loc. cit.*

El primer tratado que reconoce expresamente la figura del asilo en América Latina es el Tratado de Derecho Penal Internacional,⁶⁴ al disponer:

Artículo 15. Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado a las autoridades de otro, sino de conformidad a las reglas que rigen la extradición.

Artículo 16. El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido.

Artículo 17. El reo de delitos comunes que se asilase en una Legación, deberá ser entregado, por el jefe de ella, a las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos; pero el jefe de la Legación está obligado a poner inmediatamente, el hecho, en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible.

El jefe de la Legación podrá exigir, a su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto a los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

Las convenciones americanas en materia de asilo son las siguientes:

1. La Convención sobre Asilo.⁶⁵
2. La Convención sobre Asilo Político.⁶⁶
3. El Tratado sobre Asilo y Refugio Político.⁶⁷
4. La Convención sobre Asilo Diplomático.⁶⁸
5. La Convención sobre Asilo Territorial.⁶⁹

⁶⁴ Adoptado en Montevideo, el 23 de enero de 1889, durante el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. México no es parte. Firmado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

⁶⁵ Adoptada en La Habana, el 20 de febrero de 1928. Ratificada por el Gobierno de México el 6 de febrero de 1929. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de marzo de 1929.

⁶⁶ Adoptada en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933. Ratificada por el Gobierno de México el 27 de enero de 1936. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de abril de 1936.

⁶⁷ Adoptado en Montevideo, el 4 de agosto de 1939. México no es Parte.

⁶⁸ Adoptada en Caracas, el 28 de marzo de 1954. Ratificada por el Gobierno de México el 6 de febrero de 1957. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de abril de 1957.

⁶⁹ Adoptada en Caracas, el 28 de marzo de 1954. Ratificada por el Gobierno de México el 3 de abril de 1982. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 1981.

Sin pretender hacer un análisis de las convenciones mencionadas, toda vez que queda fuera del objeto del presente estudio, a continuación señalaremos las características del asilo:⁷⁰

1. Es una institución de carácter humanitario, pues su finalidad es proporcionar protección a quien, bajo situación especial, huye de la persecución de su gobierno. Debido a esto, no está sujeto a reciprocidad.
2. Procede exclusivamente por persecución política: por motivos políticos, por la comisión de delitos políticos o por la comisión de delitos comunes con finalidad política.
3. El otorgamiento del asilo es un derecho que corresponde al Estado en el ejercicio de su soberanía. Por tanto, el Estado asilante no está obligado a otorgarlo ni a declarar los motivos por los cuales lo niega.
4. Corresponde al Estado asilante:
 - a) Calificar la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución y
 - b) Calificar la urgencia.
5. Puede ser concedido dentro del territorio del Estado asilante, en el caso del asilo territorial, o fuera de él pero en locales sujetos a su jurisdicción, en el caso del asilo diplomático.

Como ya se ha mencionado, la práctica del asilo devino en costumbre regional, misma que fue reconocida por la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo al derecho de asilo —caso Haya de la Torre (Colombia/Perú)—, en su sentencia de 13 de junio de 1951, al indicar que:

Como la Corte señaló en su sentencia del 20 de noviembre, la Convención de La Habana, en su primer artículo requiere que la persona acusada o condenada por delitos comunes, deberá ser entregada a las autoridades territoriales, pero no contiene ninguna disposición similar respecto a los delincuentes políticos. Este silencio no puede ser interpretado en el sentido de que impone una obligación de entregar al refugiado en caso de que el asilo le haya sido concedido contrario a las disposiciones del artículo 2 de la Convención [de La Habana]. Tal interpretación sería contraria al espíritu que inspira a la Convención de conformidad con la tradición latinoamericana respecto al asilo [*mio*], una tradición de acuerdo a la cual los refugiados políticos no deberían ser entregados... Inferir de este silencio que hay una obligación de entregar una persona a quien el asilo ha sido irregularmente concedido sería ignorar tanto el papel de los factores extralegales en el desarrollo del asilo en América Latina como el espíritu de la Convención de La Habana.⁷¹

⁷⁰ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Elí, *op. cit.*, nota 3, p. 317.

⁷¹ Haya de la Torre Case (Colombia/Perú). Judgment of June 13th, 1951. *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*, 1951. p. 81.

Más adelante, la Corte señala que:

...en principio el asilo no puede ser opuesto a la operación de la justicia. La seguridad que brinda el asilo no puede ser entendida como una protección contra la aplicación regular de las leyes y contra la jurisdicción de los tribunales legalmente constituidos. La protección así entendida autorizaría al agente diplomático a obstruir la aplicación de las leyes del país contrario a su deber de respetarlas. La Corte más adelante dijo que no podría admitir que los Estados signatarios de la Convención de La Habana intentaran sustituir la práctica de las repúblicas latinoamericanas [mío] por un sistema legal el cual garantizara a sus propios nacionales acusados de crímenes políticos de evadir la jurisdicción nacional...⁷²

La concesión del asilo tiene las siguientes consecuencias:⁷³

1. El derecho del Estado de admitir a una persona en su territorio;
2. El derecho del Estado de permitirle permanecer en su territorio;
3. El derecho del Estado de negarse a expulsarlo;
4. El derecho del Estado de negarse a extraditarlo; y
5. El derecho del Estado de no perseguir a la persona, castigarla o de alguna forma restringir su libertad.

III. EL REFUGIO

La evolución histórica del refugio estuvo, en un inicio, estrechamente vinculada a la del asilo, sin embargo, con el devenir de los siglos, cada una de estas figuras adquirió características propias y tuvo una evolución posterior diferente y, por demás, separada.

El asilo, como ya se expuso, se enfocó en el asilo diplomático; en tanto que el refugio se centró en la protección de criminales y perseguidos, principalmente conformando masas, identificándose con el asilo territorial.

⁷² *Ibidem*.

⁷³ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Temas selectos de derecho internacional*, 4ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 618.

a) *Antecedentes históricos*

En el Tratado de Kadesh —el primer tratado internacional en la materia—, firmado en 1278 a.C., entre el imperio egipcio y el hitita,⁷⁴ el rey hitita declaró: “en lo referente a un refugiado, yo afirmo bajo juramento lo siguiente: cuando un refugiado viene de tu tierra a la mía él no será enviado de regreso. El expulsar a un refugiado de la tierra de los hititas no es correcto”.⁷⁵

Respecto al pueblo de Israel, en las Sagradas Escrituras se hace referencia al refugio —entendido como asilo territorial—, desde sus primeros capítulos. Así, en el libro del Génesis se menciona que Caín, tras haber dado muerte a su hermano Abel, huye prófugo a la tierra de Nod, al oriente de Edén, a fin de estar a salvo por si alguien lo encontrara y deseara matarlo.⁷⁶

No obstante lo anterior, el refugio no era conocido durante el período patriarcal, sino que fue hasta que el pueblo de Israel se estableció en Palestina (siglo VI a.C.) cuando aparecieron algunas ciudades de refugio⁷⁷ para quienes cometían homicidio culposo o imprudencial.⁷⁸

En el Nuevo Testamento, en el Evangelio de Mateo se hace mención de que Jesús, junto con José, su padre, y María, su madre, huyeron a Egipto ante el peligro de ser asesinados por orden de Herodes.⁷⁹

En la antigua Grecia, el poder de cada dios se encontraba limitado geográficamente a la ciudad cuyo destino protegía. No obstante, dicho poder no era suficiente para defender al refugiado de un perseguidor extranjero. Esto trajo

⁷⁴ CORNEJO CORNEJO, Alejandra Rosalba, *op. cit.*

⁷⁵ GIL MAURICIO, Carlos Luis, *El asilo y la extradición. Instituciones básicas del Derecho Internacional*. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos72/asilo-extradicion-instituciones-derecho-internacional/asilo-extradicion-instituciones-derecho-internacional.shtml#ixzz4D8EELZD5> Fecha de consulta: 30 de junio de 2016.

⁷⁶ “Y dijo Caín a Jehová: Grande es mi castigo para ser soportado. He aquí me echas hoy de la tierra, y de tu presencia me esconderé, y seré errante y extranjero en la tierra; y sucederá que cualquiera que me hallare, me matará. Y le respondió Jehová: Ciertamente cualquiera que matare a Caín, siete veces será castigado. Entonces Jehová puso señal en Caín, para que no lo matase cualquiera que le hallara. Salió, pues, Caín de delante de Jehová, y habitó en tierra de Nod, al oriente de Edén” (Génesis 4:13-16. Edición Reina Valera, 1960).

⁷⁷ Eran 6 ciudades de refugio, 3 dentro de Palestina y 3 fuera (Números 35:15); éstas fueron: Cedes, Siquem, Quiriat-arba (Hebrón), Beser, Ramot y Golán (Josué 20:7-8).

⁷⁸ “El que hiriere a alguno, haciéndole así morir, él morirá. Mas el que no pretendía herirlo, sino que Dios lo puso en sus manos, entonces yo te señalaré lugar al cual ha de huir” (Éxodo 21:12-13. Edición Reina Valera, 1960).

⁷⁹ “He aquí un ángel del Señor apareció en sueños a José y dijo: Levántate y toma al niño y a su madre, y huye a Egipto, y permanece allá hasta que yo te diga; porque acontecerá que Herodes buscará al niño para matarlo. Y él, despertando, tomó de noche al niño y a su madre, y se fue a Egipto, y estuvo allá hasta la muerte de Herodes... Herodes entonces, cuando se vio burlado... se enojó mucho, y mandó matar a todos los niños menores de dos años que había en Belén y en todos sus alrededores” (Mateo 2:13-16. Versión Reina-Valera, 1960).

como consecuencia que no sólo el templo ofrecía protección al perseguido, sino la ciudad entera; de manera que el pueblo mismo o el rey de la *polis* se convirtieron en mediadores de la causa ante los dioses.⁸⁰

Por lo anterior, en Grecia no sólo se reconocía la existencia del asilo —entendido como el asilo religioso, otorgado en los templos—, sino también el refugio —considerado como asilo territorial, concedido en las ciudades—. Por ello, en la tragedia de Esquilo, *Las Suplicantes*, Dánao y sus 50 hijas clamaban, al ser acogidos en Tebas: “Nosotros tendremos la residencia en este país, libres, sin rescate y con derecho de asilo contra todo mortal; nadie, ni habitante ni bárbaro, podrá llevársenos; y si alguien acude a la fuerza, el terrateniente que no nos ayude será privado de sus derechos de ciudadano y desterrado por sentencia del pueblo”.⁸¹

Con la caída del Imperio Romano de Occidente y el ulterior surgimiento del feudalismo, la institución del vasallaje desarrolló dos conceptos que serían fundamentales en la posterior configuración del asilo: el privilegio de inmunidad territorial, no eclesiástica, y el refugio como concesión potestativa del soberano dentro de los límites de sus territorios. La persecución del fugitivo, por la comisión de un ilícito, no podía llevarse a cabo en los territorios de otro que no fuera su territorio de origen.⁸²

Como ya se mencionó anteriormente, el asilo eclesiástico tuvo un gran auge durante la Edad Media, pero prácticamente desapareció durante los siglos XVIII y XIX —aunque cabe señalar que la Iglesia nunca renunció formalmente a dicho privilegio—. Debido a esta decadencia del asilo eclesiástico, se empieza a utilizar el asilo territorial —al que identificamos con la institución del refugio— como medida de protección.

Con motivo de las guerras de religión en Europa —originadas por el surgimiento de la Reforma protestante—, en Francia, el rey Enrique IV firmó en 1598 el Edicto de Nantes, mediante el cual autorizaba la libertad de conciencia y la libertad de culto a los protestantes calvinistas. Sin embargo, en 1660, Luis XIV emprendió una política de conversión —por demás forzosa— de los protestantes al catolicismo. Por ello, en 1685 revocó el Edicto de Nantes, mediante el Edicto de Fontainebleau, prohibiendo la práctica del calvinismo en territorio francés. Esto implicó, para miles de hugonotes (300,000), su conversión progresiva al catolicismo o su exilio a otros países en busca de

⁸⁰ URQUIDI CARRILLO, Juan Enrique, *op. cit.*, p. 881.

⁸¹ ESQUILO, “Las suplicantes”, *Tragedias*, México, Grupo Editorial Tomo, 2007, p. 73.

⁸² CORNEJO CORNEJO, Alejandra Rosalba, *op. cit.*

protección. Este evento causó que el Marqués de Brandenburgo, Federico Guillermo I (también rey de Prusia), proclamara en 1685 el Edicto de Potsdam, permitiendo la entrada y estadía de los hugonotes en su territorio.⁸³

Así, poco a poco, el asilo territorial se convirtió en una práctica generalizada; de manera que en la Constitución francesa de 1793 —posterior a la Revolución— se consagró la institución del asilo (territorial), al disponer, en su artículo 120, que el pueblo francés “da asilo a los extranjeros exiliados de su patria por causa de la libertad. Lo rehúsa a los tiranos”;⁸⁴ convirtiéndose en el primer texto constitucional en reconocer este derecho.

Hasta muy entrado el s. XVIII, el asilo fue practicado en Europa en sus dos modalidades: el asilo diplomático y el asilo territorial, aunque el primero, por sus características, fue poco utilizado.

De todo lo comentado hasta aquí, basta señalar que el asilo territorial —o la institución del “refugio”— tiene como característica principal el tener que cruzar una frontera internacional, a diferencia del asilo diplomático, el cual es concedido en el territorio del mismo Estado persecutor, pero en un local bajo la jurisdicción de otro Estado.

b) Definición

La definición universalmente aceptada de refugio se encuentra proclamada en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951.⁸⁵ Dicho instrumento da al refugio dos definiciones. La primera de ellas es de índole histórica, pues reconoce como refugiados a todos aquellos que fueron proclamados con tal calidad, en virtud de acuerdos internacionales anteriores a la adopción de la Convención de 1951 (Artículo 1, inciso A, párrafo 1). La otra definición es la que sirve como eje fundamental del Derecho Internacional de los Refugiados, misma que se señala en el párrafo segundo del Artículo 1, inciso A:

2º. Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera

⁸³ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Eli, *op. cit.*, p. 322.

⁸⁴ CORNEJO CORNEJO, Alejandra Rosalba, *op. cit.*

⁸⁵ Adoptada en Ginebra, el 28 de julio de 1951. El Gobierno de México depositó su instrumento de Adhesión el 7 de junio de 2000. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (*DOF*) el 25 de agosto de 2000.

acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Cabe señalar que dicha definición tiene una “limitación temporal” y otra “limitación geográfica”. La primera consiste en que sólo serán considerados como refugiados aquellos que surgieron como tales a consecuencia “de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951”; en tanto que la segunda consiste en que dichos acontecimientos hayan ocurrido en Europa.⁸⁶ Las dos limitaciones fueron abrogadas con la adopción del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados⁸⁷ (Artículo I.2).

c) Distinción entre asilo y refugio

Ambas instituciones, el asilo y el refugio, tienen por finalidad la protección del individuo, pues las dos tienen por objeto brindar la protección nacional a quien huye de su país de origen por motivos de persecución. Sin embargo, aunque similares por su carácter humanitario, ambas son diferentes; de ahí la necesidad de señalar las diferencias entre ellas:

1. El asilo es un derecho del Estado, por tanto, no existe un deber del mismo para concederlo. En cambio, el refugio es un derecho del individuo y, por consiguiente, existe el deber, para el Estado, de reconocerlo cuando se cumplen con los requisitos señalados por la Convención de 1951 (cláusulas de inclusión).
2. Debido a lo anterior, el asilo —al ser un acto discrecional del Estado— puede ser “concedido” por éste; mientras que el “reconocimiento de la condición de refugiado” constituye una obligación para el Estado y, por eso, constituye, *per se*, un acto de naturaleza declarativa. El asilo tiene dos modalidades: diplomático y territorial; por lo mismo, puede ser concedido dentro o fuera del territorio del Estado asilante. En cambio, el refugio solo puede ser reconocido dentro del Estado asilante; es decir, se requiere como requisito ineludible que el refugiado cruce una frontera internacional.

⁸⁶ ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 3ª ed., México, Oxford University Press, 2004, p. 530.

⁸⁷ Adoptado en la ciudad de Nueva York, el 31 de enero de 1967. El Gobierno de México depositó su instrumento de adhesión el 7 de junio de 2000, *Diario Oficial de la Federación*, 25 de agosto de 2000.

3. El asilo procede exclusivamente por persecución política; a diferencia del refugio, que procede por persecución por raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o por opinión política.
4. En el asilo, un individuo debe ser considerado como perseguido en el momento; en tanto que, en el refugio, basta un “temor fundado de persecución”, el cual puede ser presente o futuro.
5. El asilo fue concebido para proveer protección para casos aislados o poco numerosos; mientras que el refugio otorga protección tanto a personas individuales como a grupos de personas.
6. En la institución del refugio, el Estado está obligado a no devolver (principio de “no devolución” —*non refoulement*) al solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado, hasta en tanto no se reconozca dicha calidad; en cambio, en el asilo el Estado puede devolver al solicitante de asilo hasta en tanto no se le conceda dicha protección.
7. La concesión del asilo encuentra su fundamento en las convenciones regionales latinoamericanas en la materia; mas el refugio es otorgado sobre la base un instrumento universal: La Convención de 1951.
8. Los instrumentos internacionales sobre asilo, a diferencia de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, no prevé cláusulas de exclusión y cesación, ni la figura de la repatriación voluntaria.⁸⁸

Por tanto, comparativamente, el refugio otorga una protección más amplia que el asilo, pues éste es de alcances mucho más limitados.

IV. DIFERENCIA ENTRE ASILO Y REFUGIO EN AMÉRICA LATINA

Como se ha venido apuntando, los términos “asilo” y “refugio” se utilizan con distintas acepciones en América Latina; de manera que se asume que el “asilo” corresponde a la institución del asilo diplomático, en tanto que el “refugio” se refiere al asilo territorial.

A diferencia de lo que sostienen algunos autores, quienes afirman que existe una confusión terminológica (entre asilo y refugio) en América Latina,⁸⁹ lo

⁸⁸ FISCHER DE ANDRADE, José H., “Derecho de los refugiados en América Latina: Reflexiones sobre su futuro”, en *Derecho Internacional de los Refugiados*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001, p. 209.

⁸⁹ Léase FRANCO, Leonardo, “Acerca de la confusión terminológica ‘asilo-refugio’”. Informe de Progreso”, *El asilo y la protección de refugiados en América Latina*. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2032/12.pdf> Fecha de consulta: 10 de julio de 2016.

cierto es que existe una clara distinción conceptual entre ambas instituciones, de manera que los términos empleados reflejan esta distinción.

De tal forma que el Artículo XXVII de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" dispone que:⁹⁰

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

La redacción del Artículo 22.7 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" es más precisa,⁹¹ al señalar que:

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

Ambos instrumentos hacen clara mención al asilo diplomático, al señalar que éste procede por "persecución que no sea motivada por delitos de derecho común" —según los términos de la Declaración— o por persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos —en los términos de la Convención.

Observemos que, tanto la redacción de la Declaración Americana, como la de la Convención Americana, remiten el otorgamiento a lo dispuesto en las leyes nacionales y en "los tratados internacionales". Para 1948, fecha en la que fue redactada la Declaración Americana —de donde viene la redacción original—, ya se había adoptado tratados en la materia; a saber, la Convención de La Habana de 1928, la Convención de Montevideo de 1933 y el Tratado de Montevideo de 1939. Mientras tanto, para 1969 —fecha en la que se adoptó la Convención Americana—, ya se había adoptado las Convenciones de Caracas sobre Asilo Diplomático y la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial, ambas de 1954, en las que se señala claramente que el asilo es un derecho del Estado y no del individuo.⁹²

⁹⁰ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948.

⁹¹ Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. El Gobierno de México depositó su instrumento de adhesión el 24 de marzo de 1981, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de mayo de 1981.

⁹² Así, por ejemplo, en el artículo II de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático se dispone que "Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega"; de igual manera, el artículo I de la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial señala que "Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente...".

Cabe señalar que, por lo que respecta al Tratado de Montevideo sobre Asilo y Refugio Político, éste identifica al asilo con el asilo diplomático⁹³ y asimila el asilo territorial con el "refugio político".⁹⁴

Por otra parte, como ya se ha mencionado, la práctica del asilo devino en costumbre regional, misma que fue reconocida por la Corte Internacional de Justicia en el caso Haya de la Torre (Colombia/Perú).

Dado el arraigo de la figura del asilo (entiéndase como asilo diplomático) en América Latina, al día de hoy las constituciones de varios países de la región reconocen la figura del asilo como asilo diplomático o hacen clara distinción entre el asilo y el refugio o identifican al refugio como el asilo territorial, tal es el caso de:

1. Bolivia,⁹⁵
2. Brasil,⁹⁶
3. Costa Rica,⁹⁷
4. Cuba,⁹⁸
5. Ecuador,⁹⁹

⁹³ Artículo 2. El asilo solo puede concederse en las embajadas, legaciones, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares, exclusivamente a los perseguidos por motivos o delitos políticos y por delitos políticos concurrentes en que no procede la extradición. Los jefes de misión podrán también recibir asilados en su residencia, en el caso de que no viviesen en el local de las embajadas o legaciones.

⁹⁴ Artículo 11. El refugio concedido en el territorio de las Altas Partes Contratantes, ejercido de conformidad con el presente Tratado, es inviolable para los perseguidos a quienes se refiere el Artículo 2º, pero el Estado tiene el deber de impedir que los refugiados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública del Estado del que proceden.

⁹⁵ Artículo 29, Fr. I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia: "Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir *asilo o refugio* por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales".

⁹⁶ Artículo 4 de la Constitución Política de la República Federativa de Brasil: "La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios: 10. Concesión de *asilo político*."

⁹⁷ Artículo 31 de la Constitución Política: "El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviarse al país donde fuere perseguido".

⁹⁸ Artículo 13 de la Constitución de la República de Cuba: "La República de Cuba concede asilo a los perseguidos por sus ideales y luchas por los derechos democráticos, contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo y el neocolonialismo; contra la discriminación y el racismo; por la liberación nacional; por los derechos y reivindicaciones de los trabajadores, campesinos y estudiantes; por sus actividades políticas, científicas, artísticas y literarias progresistas, por el socialismo y la paz". Como podrá observarse, todas estas causales caen dentro de los "motivos políticos".

⁹⁹ Artículo 41 de la Constitución de la República de Ecuador: "Se reconocen los derechos de asilo y refugio [*mio*], de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia".

6. Guatemala,¹⁰⁰
7. Honduras,¹⁰¹
8. México,¹⁰²
9. Nicaragua,¹⁰³
10. Paraguay,¹⁰⁴
11. Perú,¹⁰⁵
12. República Dominicana,¹⁰⁶ y
13. Venezuela.¹⁰⁷

Bajo la misma tesitura, en la “Declaración de Río de Janeiro sobre la Institución del Refugio”,¹⁰⁸ se diferencia ambas figuras al señalar, en su Preámbulo, que los Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile se

¹⁰⁰ Artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales”.

¹⁰¹ Artículo 101 de la Constitución Política de Honduras: “Honduras reconoce el derecho de asilo en la forma y condiciones que establece la Ley. Cuando procediere de conformidad con la Ley revocar o no otorgar el asilo, en ningún caso se expulsará al perseguido político o al asilado, al territorio del Estado que pueda reclamarlo. El Estado no autorizará la extradición de reos por delitos políticos y comunes conexos”.

¹⁰² Artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar *asilo*; por causas de carácter humanitario se recibirá *refugio*. La ley regulará sus procedencias y excepciones”.

¹⁰³ Artículo 5, 8° párrafo, de la Constitución Política de la República de Nicaragua: “Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto... asegura el *asilo para los perseguidos políticos*”.

Artículo 42: “En Nicaragua se reconoce y garantiza el *derecho de refugio y de asilo*. El refugio y el asilo amparan únicamente a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia y los derechos humanos. La ley determinará la condición de asilado o refugiado político, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. En caso de que se resolviera la expulsión de un asilado, nunca podrá enviársele al país donde fuese perseguido”.

¹⁰⁴ Artículo 43 de la Constitución de la República de Paraguay: “El Paraguay reconoce el derecho de *asilo territorial y diplomático* a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvo conducto.

Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan”.

¹⁰⁵ Artículo 36 de la Constitución Política del Perú: “El Estado reconoce el *asilo político*. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue”.

¹⁰⁶ Artículo 46, inciso 2) de la Constitución de la República Dominicana: “Toda persona tiene derecho a solicitar *asilo* en el territorio nacional, *en caso de persecución por razones políticas*. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales”.

¹⁰⁷ Artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de *asilo y refugio*”.

¹⁰⁸ Celebrada en Río de Janeiro, Brasil, el 10 de noviembre del 2000.

reunieron en el marco de la VIII Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, “considerando el derecho universal de *solicitar refugio*, consagrado en el Artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Hombre”.

Cabe señalar que, conforme al Artículo 14.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹⁰⁹ “en caso de persecución, toda persona tiene derecho a *buscar asilo*, y a disfrutar de él, en cualquier país”.

Puede observarse que en la Declaración de Río se sustituyó, a propósito, el término “asilo”, de la Declaración Universal, por el de “refugio”, a fin de diferenciar la naturaleza de ambas figuras.

Como conclusión al presente estudio, se puede afirmar que las figuras del asilo y refugio en América Latina se encuentran claramente diferenciadas, pues constituyen figuras jurídicas distintas, por lo que los términos “asilo” y “refugio” no son empleados como sinónimos, ni existe una confusión terminológica, como se ha pretendido sostener.

No obstante lo anterior, como se expondrá en la segunda parte de este estudio, las instituciones del asilo y refugio han tenido, en tiempos recientes, un acercamiento; a tal grado, que es posible sostener que, con base en un desarrollo jurisprudencial, han llegado a ser sinónimos.

¹⁰⁹ Adoptada mediante Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.